

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en aprobar el Reglamento para la aplicación de la Ley de caza de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castañón y Elío.

### REGLAMENTO para la aplicación de la Ley de Caza

#### SECCION PRIMERA

##### Clasificación de los animales

Artículo 1.º Los animales para los efectos de la Ley de caza se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Pertenecen á la clase de fieros y salvajes los animales siguientes:

- El oso común (*ursus arctos*).
- El lobo (*canis lupus*).
- Pertenecen á la clase de salvajes los animales siguientes, objeto de caza en España:
  - El ciervo (*cervus elaphus*).
  - El gamo (*cervus dama*).
  - El corzo (*cervus capreolus*).
  - La gamuza (*antilope rupicapra*).
  - La cabra montés (*capra pyrenaica*).
  - El jabalí (*sus seropha*).
  - El zorro (*canis vulpes*).
  - El linco (*felix lynx*).
  - El gato clavo ó lobo cerral (*felix pardina*).

- El gato montés (*felix catus*).
- El tejón (*meles taxus*).
- La gineta (*viverra genetta*).
- El turón (*mustela putorius*).
- La garduña (*mustela foina*).
- La marta (*mustela martes*).
- La comadreja (*mustela vulgaris*).
- La nutria (*lutra vulgaris*).
- La ardilla (*sciurus vulgaris*).
- El conejo (*lepus cuniculus*).
- La liebre (*lepus granatensis*).
- Entre las aves:
  - El buho (*strix bubo*).
  - La lechuza (*strix flammea*).
  - El mochuelo (*strix stus*).
  - La corneja (*strix scops*).
  - El alcón común (*falco communis*).
  - El cernicalo (*falco tinunculus*).
  - El alfanque (*falco barbarus*).
  - El esmerejón (*falco aesalon*).
  - El gerifalte (*falco gyrfalco*).
  - El águila real (*falco chysaitos*).
  - La imperial (*falco imperialis*).
  - El gavilán (*falco nisus*).
  - El milano (*falco milvus*).
  - El quebrantahueso (*gypaetus barbatus*).
  - El buitre leonado (*vultur fulvus*).
  - El pardo (*vultua cinereus*).
  - El alimoche (*vultua perenopterus*).
  - El tordo (*turdus pilaris*).
  - La charla (*turdus viscivorus*).
  - El zorzal (*turdus musicus*).
  - El malvis (*turdus iliacus*).
  - El estornino (*sturnus vulgaris*).
  - El tordo serrano (*sturnus unicolor*).
  - La paloma torcaz (*columba palumbus*).
  - La zurita (*contumba anas*).
  - La montés (*columba livia*).
  - La tórtola (*columba turtur*).
  - El faisán (*phasianus colchichus*).
  - La ganga (*pteroctes alchata*).
  - La ortega (*pteroctes arenarius*).
  - La perdiz roja (*perdix rufa*).
  - La pardilla (*perdix cinerea*).
  - La codorniz (*coturnis comunis*).
  - La abutarda (*otis tarda*).
  - El sisón (*otis tetrax*).
  - El ave fría (*vanellus cristatus*).
  - La grulla (*grus cinerea*).
  - La garza (*ardea cinerea*).
  - La chocha (*scolopax rusticola*).
  - La agachadiza (*scolopax gallinula*).
  - El rascón (*rallux crex*).
  - La focha (*fuliea chloropus*).
  - La gallina de agua (*fulica atra*).
  - El flamenco (*phenicoterus roseus*).
  - El ganso común (*anser cinereus*).
  - El pato común (*anas boschas*), y sus diferentes variedades, la zarzeta mayo

(*anas querquedula*), la menor (*anas creca*), y análogos.

Art. 3.º Pueden pertenecer á la Sección de amansados ó domesticados, todos los animales comprendidos en la Sección anterior, al ser privados de libertad por el hombre.

Art. 4.º Pertenecen á la Sección de animales mansos ó domésticos los siguientes:

- El caballo (*equus caballus*).
- El asno (*equus asinus*).
- El mulo, el toro (*bos taurus*).
- La cabra (*capra hiscus*).
- La oveja (*ovis aries*).
- El cerdo (*sus scropha*).
- El gato (*felix maniculata*).
- Entre las aves:
  - La gallina (*numida nichagus*).
  - El gallo (*gallus gallinaceus*).
  - El pavo real (*pavo crestatus*).
  - El pavo común (*meleagris*).
  - El gallo pavo, la gallina de Guinea (*numida de Guinea*), y análogos.

#### SECCION SEGUNDA

##### Del derecho de cazar

Art. 5.º Podrá tener licencia de uso de armas de caza y para cazar, así como de galgos, podencos ó sabuesos, toda persona mayor de quince años, sujetándose á lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 6.º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, y licencia de galgos, podencos ó sabuesos, habrá de dirigirse una solicitud al Gobernador civil de la provincia, el cual, previo informe de la Guardia civil, podrá concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias.

Cuando la persona que solicite la licencia sea mayor de quince años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitrés, tendrá que ir firmada la solicitud por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Los Gobernadores publicarán en los tres primeros días de cada mes en el Boletín oficial de su provincia la lista de las licencias concedidas en el anterior, expresando el número de cada una, su fecha y los nombres, apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Art. 7.º Se entenderá por terreno cercado ó cerrado para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más

entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por terreno acotado ó amojonado para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, todo aquel que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos ó mojones, para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reunan además las condiciones exigidas por la Ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Art. 8.º En los terrenos que no reunan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en estos terrenos, será responsable de ellos.

Art. 9.º Se entenderá por Vedado de caza para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los Vedados declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la Ley, aquellos autoricen por escrito ó den acciones, pero se atenderán todos á lo que dispone la Ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde 1.º de Julio, mediante guía, con los requisitos que determina el presente Reglamento.

Art. 10. Para que sea considerado como Vedado de caza un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda correspondiente para los efectos de tributación, y al Goberna-

dor, para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de *Vedado de caza*, y publicarán, dentro del quinto día, esa declaración en el **BOLETIN OFICIAL**.

Art. 11. Todo terreno comprendido en el art. 9.º podrá ser declarado *Vedado de caza*, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales servirá como justificante de la declaración favorable el recibo.

En los *Vedados* declarados como tales se pondrá en las lindes y con la profusión requerida según su accidentación topográfica, tabillitas ó piedras con el letrero *Vedado de caza: matrícula número.....*, siendo su tributación la correspondiente á *Vedados de caza*, según las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los dueños de terrenos declarados *Vedados de caza* con anterioridad á la publicación de este Reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar de la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que siguen considerándose como tales *vedados* las fincas de que hagan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que así se exprese, sin dar traslado de ella á la Delegación de Hacienda, pero sí al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la finca de que se trata las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de su provincia el número de terrenos que hayan sido declarados *Vedados de caza*, con expresión del término á que correspondan, así como el de aquellos que habiéndolo sido hayan dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadística de los *Vedados de caza* existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años, en el mes de Enero, en la *Gaceta de Madrid* y en el de Febrero en los *Boletines oficiales*.

Art. 14. En los montes del Estado, comunales ó de propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos *Vedados de caza*.

Art. 15. Según las disposiciones de la Ley municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá obtener el arrendatario la declaración de *Vedado de caza* para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la que esté dividida por atravesarla vías férreas, carreteras, caminos vecinales, canales, cañadas ó servidumbres.

Art. 17. Todo propietario de un terreno que haya sido declarado *Vedado de caza*, podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos mu-

nicipales, hacer de ellas un *Vedado de caza*.

Art. 18. Será responsable de los daños que la caza existente en los vedados cause á los predios colindantes, el dueño de los terrenos así declarados ó el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 19. El justiprecio de los perjuicios que cause la caza á que se refiere el artículo anterior, se deducirá en el juicio correspondiente por peritos que habrán de tener precisamente el título de tales y que nombrarán las partes. Para el desempeño de este cargo será condición precisa que los peritos nombrados sean de la localidad, y caso de no existir en ella con título, podrán ser sustituidos por personas de reconocida competencia. Si hubiere divergencias entre los peritos, el Juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 20. Los permisos concedidos para cazar en propiedades particulares, deberán ser por escrito, personales é intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la Ley de caza ni á este Reglamento, ni exceder de un año su validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños ó condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los guardas de aquélla.

Art. 22. Se entenderá por persona que represente al condueño de una finca la que esté debidamente autorizada al efecto.

Art. 23. En las fincas arrendadas responderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho el arrendatario, si así se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura.

Art. 24. Los permisos concedidos por el Administrador ó depositario de fincas que no tengan dueño efectivo, caducarán al año, á no ser que antes de transcurrir éste cesare en su cargo el Administrador ó Depositario que le concediera, en cuyo caso caducarán *ipso facto*.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reúnan las condiciones expresadas en el art. 9.º de este Reglamento, no podrá concederse permisos de caza en tiempo de veda.

Art. 26. Será denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la Ley y el presente Reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercitar este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas.

Art. 27. El cazador que, concluida la veda, al ejercer su derecho, hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga ó entre en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitar dicho derecho por estar cerrados con seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó del arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre.

Art. 28. Cuando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayese ó entrase en una finca que no estuviere cerrada

materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause.

Art. 29. Cuando concorra la circunstancia de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas en su persecución, si estuviere herida, ó para recogerla si hubiese caído muerta, siendo siempre responsable de los daños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviere materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella el dueño, arrendatario ó los representantes de éstos, el cazador tendrá que respetar esta decisión, si bien será obligatorio en aquéllas entregar la pieza en el estado en que se encuentre.

### SECCION III

#### Del ejercicio del derecho de la caza

Art. 30. Queda prohibido en absoluto la venta, en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la Sección I, art. 2.º, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la Ley y el presente Reglamento, serán propiedad del denunciante, á quien se entregarán inmediatamente, una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la Ley en su art. 44.

Art. 32. Los conejos de campo y caseros procedentes de *Vedados de caza* y de corrales, podrán ser circulados, desde el 1.º de Julio, pero mientras no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de *Vedados de caza* tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del *Vedado*, la matrícula correspondiente, indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á que pertenece el *Vedado* y por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de guía en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo á que pertenezca el corral.

Si resultara falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expedición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehesa, etc. Otro tanto se expresará en tales guías durante los quince días que

median desde la clausura de la caza hasta el día 1.º de Marzo por lo que respecta á la exportación de conejos permitida por el párrafo segundo del art. 25 de la Ley.

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de pájaros que se expresan á continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros:

El cernicabo, lagarteiro ó esparabé (*tinnunculus alandarius*).

El buaro, buarillo y xurigner (*tinnunculus cenchris*).

El halcón abejero (*pernis apivorus*).

El águila ratera, alferaz, butio, buteón ó sacre (*buteo vulgaris*).

El lagópodo (*buteo lugopus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornuejuela ó boarillo (*aves de rapina nocturnas de géneros diferentes*).

Los chotacabras, pilaciegas, papavientos ó zumayas (*caprimulgus europaeus y C. ruficollis*).

Los vencejos, arjaques, ormejos ó falssias (*cypselus apus y C. melva*).

Los aviones, pedreros ó recarols (*cheli-don urbica*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*cotyle riparia*).

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*hirundo rustica*).

La oropéndola, mingolondrero ú oriol (*oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*coracias garrula*).

La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jandilla, papa, puput, etc. (*upupa epops*).

El chochín, chochita, coletero, rey dozarza ó buscareta (*trogodytes europaeus*).

El trepatroncos ó trepador (*certhia familiaris*).

El arañero ó picarañas (*tichodroma phaenicoptera*).

Las picotellas (*sitta europaea*).

El garrapinos, picatroncos, pinero ó gallito (*lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc. (*parus major*).

El pajarocelo, chamariz, mileivo, etc. (*parus caeruleus*).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc. (*parus ater*).

El chamarrón, jarero ó alionin (*meis-tura candata*).

El parosolín ó parobigotudo (*panurus biarmicus*).

El pájaro moscón ó texidó (*aegialus pendulinus*).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*anthus rufescens anthus acuaticus, A. arboreus, et A. pratensis*).

La pespita, saltanebra, gafardeta, nevadilla de primavera, etc. (*budites flava*).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga, y treinta y tantos nombres más provinciales (*motacilla alba et M. lugubris*).

El pájaro rojo (*agrobates yalactodes*).

El saltamimbres ó arañallo y ruiseñor silvestre (*calomodita apogon, C. aquatica C. phragmitis y C. locustella*).

El peticón (*hypolais salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou (*phylloeuptes, Ph. trochilus, Ph. rufa y Ph. bonelli*).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadernera, borda, carrancina (*regulus cristatus et R. ignicapillus*).

Los cagachines, paserines, guardacampes (*syllva conspicillata, S. subalpina S. curruca et S. cinerea*).

Los ruiseñores ó calandrijos (*phylomela luscinia*).

Los picafijos, adalmerlas, capnegres, etc. (*Curruca horiensis*, *C. orphea*, et *C. atricapilla*).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*accenior modularis*, et *A. Alpinus*).

El barbarroja, cogastriles, cardenalet, pechicolorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayat6, peifoque (*rebecula familiaris*).

El pechiazul (*cyaneacula suecica*).

El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remed6n, colirrojo, gabirrojo, etc. (*ruticilla phoenicura* et *R. erithaca*).

El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (*Pratincola rubicola* et *P. rubetra*).

Los arriblanco, coliblanco, ratiblanco, chirras, dominicos, p6jaro-trapaza, sacristanes, colmeneros, p6jaro negro, etc. (*Saxicola aenanthe*, *S. stapanina*, *S. aurula* et *S. cachinans*).

El aletillo 6 papamoscas (*butalis grisola*) y el papamoscas negro (*muscipapa atricapilla* et *M. albicollis*).

Los carriones 6 cuco real (*oxilophus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*cuculus conorus*).

El hormiguero, torrecuello 6 formig6 (*Yunc torquilla*).

Los picamaderas, picaverde, pigos, carpintero, picapuerco, picorrellincho, picamadero, pipo y sarapito, especie de los g6neros (*Gecinus*, *Dryocopus*, *Picus Apternus*).

Pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero las aves siguientes: Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpia campos, hortelanos y dem6a emberizas. Las fringilidas, todas; gorriones, pardillos, pinzones, gilgueros, verderones y verdacillos, onillas, chamarices, bolliceros, camachudos, pifoneros y piquituerros, etc. Las alaudidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, totob6a, y terrerola, etc. Los aucaldones, pegarreborda, arriacayo, desolladores, buch6, etc., etc. En las c6rbidas, el arrendajo, rabilargo 6 mohino, graja y choba. En las t6rdidas, el miclo, capiblanco, charla, zorzal caga-ceite 6 griba, maivis 6 tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insect6voras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa a los insectos, como lo verifican las gallin6ceas, muchas aves de ribera y ciertas palmpedas (patos, gansos, zarceas, etc.).

Los tordos y estorninos podr6n ser exportados al extranjero, seg6n el p6rrafo segundo del art. 25 de la Ley, durante el plazo concedido en el p6rrafo precedente para ser cazados, 6 sea desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero.

La destrucci6n de nidos de cualquiera clase de aves, queda sujeta a la penalidad que determina la Ley, y si el autor del daño fuese menor de edad 6 no estuviere legalmente emancipado, responder6n subsidiariamente con 6l de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores 6 amos respectivamente.

En todas las Escuelas de adultos de ambos sexos, de niñ6s y niñ6as, ya pertenezcan al Estado, a la provincia 6 al Municipio, y en todos los Colegios particulares de primera enseñanza, se pondr6n dos cuadros en que se lean en caracteres claros los consejos del art. 2.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1898 sobre protecci6n de las aves insect6voras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de primera enseñanza y los Alcaldes, cuidar6n, bajo su responsabilidad,

del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el p6rrafo precedente.

Art. 34. Conforme a los art6culos 18 y 19 de la Ley, las licencias para uso de reclamo de perdiz no ser6n concedidas sino a los propietarios 6 arrendatarios de vedados de caza realmente cercados 6 amojonados, y cuyo radio m6nimo sea de 1.000 metros, que es la distancia menor que ha de mediar entre la situaci6n del reclamo y las tierras colindantes. Dichas licencias no podr6n utilizarse en tiempo de veda.

Art. 35. Los propietarios aludidos que soliciten licencia para uso de reclamo para la caza de perdiz, deber6n acompañar a la instancia los documentos necesarios para justificar que la finca 6 fincas donde hayan de cazar son de su pertenencia y satisface su cabida a la condici6n señalada en el art6culo precedente.

Dichos documentos son, adem6s de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, los siguientes: un plano perimetral, en escala de 1 a 5.000, autorizado por un perito; certificado del Municipio 6 Municipios en cuyos t6rminos est6 enclavada la finca declarada Vedado, acreditando su amillaramiento; certificados de dichos Municipios en que se justifique el pago de contribuci6n en concepto de Vedado de caza; y en caso de que satisfaga por 6l, y si por cupo 6 reparto, una certificaci6n del Registro de la propiedad en la cual se acredite la del solicitante respecto a la finca en que se pretende ejercer el derecho de usar reclamo para la caza de perdiz.

Los arrendatarios de Vedado de caza que soliciten la licencia de que se trata, adem6s de presentar los documentos indicados anteriormente, deber6n acompañar el contrato de arrendamiento de la finca, debidamente legalizado.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia se publicar6 todos los meses una lista de los nombres de los propietarios y arrendatarios de Vedados de caza a quienes se haya concedido durante el mes anterior licencia para hacer uso de reclamo para caza de perdiz.

Las personas que, debidamente autorizadas por el dueño 6 arrendatario de Vedado, cazasen en 6l, no podr6n hacer uso de reclamo de perdiz, toda vez que, infringiendo con ello el art. 19 de la Ley y lo que en el presente art6culo se precept6a, vendr6n obligados, en caso de denuncia 6 aprehensi6n, a pagar las siguientes multas: 25 pesetas por la primera denuncia, 50 pesetas por la segunda y 75 pesetas en las sucesivas, con la consiguiente p6rdida del reclamo.

Art. 36. Toda persona que cace con reclamo de perdiz, usando licencia que no est6 extendida a nombre suyo, ser6 considerada como infractora del art. 19 de la Ley, y la licencia inutilizada en el acto, no pudi6ndola reclamar su verdadero dueño, ni solicitar nuevo resguardo, ni nueva licencia, durante un año, a contar desde el d6a de la aprehensi6n, salvo el caso de haber anunciado con antelaci6n la p6rdida de dicha licencia al Gobernador, al Alcalde 6 Guardia civil.

De todos modos, se aplicar6 al reclamo, sea natural 6 artificial, lo que se precept6a en el art6culo siguiente.

Art. 37. Todo cazador a quien se sorprendiere haciendo uso indebido de reclamo natural 6 artificial para caza de la perdiz, perder6 aquellos en el acto de la aprehensi6n, siendo muertos los naturales y destruidos los artificiales, pasando los primeros a ser propiedad del denunciante 6 aprehensor, quien podr6 circun-

lar con ellos desp6s de muertos, previa autorizaci6n por escrito, que le ser6 expedida en el acto por la Autoridad ante la cual se haga la denuncia.

Las jaulas en que hayan sido llevados los reclamos pasar6n en el acto a poder del aprehensor denunciante.

Art. 38. Cuando los aprehensores de reclamos naturales de perdiz fuesen a la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se repartir6n entre ellos por igual los referidos reclamos.

El importe de las multas consignadas en el art. 19 de la Ley ser6 entregado dentro del t6rmino de ocho d6as que se señalan en dicho art6culo y precisamente en met6lico, siendo responsable de retraso en la entrega la Autoridad ante quien se hubiere hecho la denuncia.

Art. 39. Los reclamos para caza de p6jaros aprehendidos por los agentes de la Autoridad a los contraventores de la Ley, siendo naturales, se les pondr6 en libertad, caso de que puedan volar, 6 muertos en el acto si no media esta circunstancia. Si los reclamos fueren artificiales, se destruir6n inmediatamente.

En consonancia con lo que dispone el art. 20 de la Ley, la Guardia civil, Guardas jurados y agentes de la Autoridad destruir6n los lazos, perchas, redes, ballesas y cuantos artificios empleen los pajareros, sean aqu6llos de la clase que fueren.

Art. 40. En los artificios a que el art6culo 20 de la Ley se refiere, est6n comprendidos las trampas de tablillas, los alares de alzapies, los conocidos en Galicia bajo el nombre de ich6s, y cualquiera otro, sea de la clase que fuere, y tenga la denominaci6n que se quiera, que sirva como medio para apoderarse de la caza fuera de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 41. Para los efectos del art. 23 de la Ley, en aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario est6 tan diseminado que no habiten en un n6cleo importante de edifiaci6n, se entender6 que la distancia de un kil6metro debe empezar a contarse desde la 6ltima casa del 6ltimo grupo de construcciones.

Art. 42. En los Gobiernos civiles de provincia se formar6 una estadística de la caza que exista en las f6bricas de conservas de productos alimenticios el d6a 15 de Febrero de cada año, desde cuya fecha no es l6cita la preparaci6n de la expresada caza, excepci6n hecha de las aves acuáticas, zancudas, becadas, becacinas y dem6s similares, cuya estadística se formar6 en 1.º de Abril.

Para que se lleve a cabo la formaci6n de estas estadísticas, vendr6n obligados los fabricantes a remitir los d6as 15 de Febrero y 1.º de Abril de cada año, al Gobernador civil, por conducto del Alcalde de la poblaci6n en la cual est6 establecida la f6brica, una relaci6n detallada del n6mero de envases, peso, tamaño y contenido de los mismos, existentes en sus establecimientos en las fechas indicadas. Los Alcaldes oficiar6n a la Autoridad gubernativa, expresando la exactitud de las indicadas relaciones.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la prohibici6n de que trata el p6rrafo primero del art6culo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda incurrir6 en la pena establecida en el art6culo 46 de este Reglamento, y adem6s se le impondr6 una multa de 25 a 100 pesetas, seg6n la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el art. 46 que se transporten

en cantidad mayor de dos kilos en la Península 6 islas adyacentes durante el periodo de la veda, tendr6n necesariamente que ir acompañadas de una gui6, en la cual se har6 constar el nombre del fabricante, n6mero de envases y el peso y contenido de los mismos. Esta gui6 deber6 ir autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la localidad 6 t6rmino municipal donde est6 situada la f6brica de conservas alimenticias.

Art. 45. Para la exportaci6n de caza que permite el art. 25 de la Ley, tendr6 precisamente que usarse jaulas hechas de list6nes 6 mimbres suficientemente separados para que a primera vista pueda comprobarse la caza que se exporta.

Del incumplimiento de lo que anteriormente se precept6a, ser6 responsable subsidiariamente el Jefe de la estaci6n de salida y el remitente.

Toda clase de caza mayor y menor podr6 ser exportada al extranjero, cuando esta exportaci6n sea l6cita, con arreglo a los art6culos 25 y 44 de la Ley, debiendo ir cubierta con sus pieles 6 plumas.

Art. 46. Para los efectos de los art6culos 25 y 44 de la Ley, se considera prohibida la venta y circulaci6n, durante toda la 6poca de la veda, de la caza, viva 6 muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisici6n, y asimismo la exportaci6n al extranjero. Esto no obstante, ser6 l6cita la circulaci6n y venta de la caza durante dicho periodo, si aqu6lla se encuentra preparada en conserva propiamente dicha, en envase herm6ticamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las dem6s preparaciones por las cuales s6lo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la 6poca de la veda.

La destrucci6n de esas conservas de caza se efectuar6 quem6ndola 6 imposibilitando por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total 6 parcial de la misma.

Art. 47. Las licencias de caza por las cuales se paga al Erario p6blico lo que las leyes determinan y que hayan sido expedidas por el Gobernador de una provincia, surtir6n sus efectos en toda la Península 6 islas adyacentes.

Art. 48. Los Gobernadores civiles no podr6n en ning6n caso, ni bajo ning6n concepto, expedir licencias gratuitas de uso de armas de caza, y para cazar, a ninguna persona, sea cual fuere su condici6n.

Las licencias de uso de armas s6lo autorizan para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitar el derecho de cazar, ni llevar perros de caza de cualquier clase que sean.

Art. 49. La Guardia civil, Guardas jurados y dem6s Autoridades, podr6n exigir en cualquier tiempo u ocasi6n a toda persona portadora de armas de caza la presentaci6n de la correspondiente licencia. Si aqu6lla manifestase tenerla y no llevarla consigo, se le recoger6 el arma, d6ndole en el acto recibo de la aprehensi6n, con el cual y la licencia podr6 en el plazo de ocho d6as recuperar de la Autoridad que la tenga en dep6sito la indicada arma.

La licencia que se acompañe con el recibo, deber6 haber sido expedida con anterioridad a la fecha de la aprehensi6n, no produciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior 6 si aun apareciendo concedida anteriormente tuviese n6mera

más alto que el de la última licencia expedida por el Gobierno civil.

Art. 50. En el recibo á que se refiere el artículo anterior, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades que hayan hecho la aprehensión, deberán hacer constar: el número del arma, si lo tuviere, la casa constructora, nacionalidad de ésta, sistema y demás datos referentes á dicha arma.

La Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades que haya hecho la aprehensión, conservarán en su poder el arma recogida hasta el acto del juicio que hubiere de celebrarse, á menos que el dueño la recogiese durante los ocho días y con los requisitos que quedan expresados en el artículo anterior.

Si los hechos á que hubiese dado lugar la aprehensión constituyen delito, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad competente, presentarán el arma desde luego al Juez de instrucción, recogiendo de éste un recibo descriptivo análogo al que queda hecho mérito en el primer párrafo.

Art. 51. Toda escopeta recogida por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades por infracción de la Ley de caza, después de presentada en el juicio que se siga á la persona á quien se hubiere aprehendido, quedará durante ocho días en calidad de depósito en poder del Comandante del puesto de la Guardia civil, y si durante este tiempo no fuese recogida por su dueño, previo el pago que se señala en el art. 47 de la Ley, dicho Comandante la remitirá á la Comandancia de la provincia, al efecto de que se saque á pública licitación en las subastas de que trata el artículo siguiente, dándose en el acto al interesado un recibo en el cual se especifique el día y hora de la aprehensión, nombre, apellidos y vecindad del que llevaba el arma, sistema de ésta, casa constructora y nacionalidad de la misma.

Art. 52. Indefectiblemente, el día 1.º de cada mes tendrá lugar en la Comandancia de la provincia la subasta de todas las escopetas recogidas por infracciones de la Ley de caza durante el mes anterior, como asimismo las comprendidas en el art. 49 de este Reglamento y que hayan cumplido el tiempo de su depósito sin ser recuperadas.

El anuncio de la subasta se hará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por edictos puestos en las tablillas de las Casas Consistoriales ó por medios que juzgue más oportunos el Comandante del puesto de la Guardia civil.

En los anuncios se pondrá copia de todos los recibos dados por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades, por orden de fecha y números correlativos, especificando el número del arma, si lo tuviere, su sistema, casa constructora, nacionalidad de la misma y demás datos de las armas saqueadas.

Art. 53. Cuando el arma ó armas saqueadas hayan sido aprehendidas tan sólo por la Guardia civil, el importe de la subasta se hará ingresar en la Caja del Colegio de huérfanos de dicho Instituto. Si los aprehensores hubiesen sido Guardas jurados, el importe de aquél será para éstos, y si intervinieren á la vez la Guardia civil y Guardas jurados se dividirá por mitad, siendo una para dichos Guardas y otra para la Guardia civil, pero con la condición que antes queda expresada. El importe de la subasta será entregado en el acto del remate del arma ó armas aprehendidas.

Art. 54. Si la subasta de que habla el

art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y ésta tendrá lugar en unión de la que en aquel mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiese tampoco postor, se inutilizarán las armas sacadas á licitación, de modo que no puedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al art. 30 de la Ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados á la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No haber sido procesado.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la Ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayores, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán Guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá á recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayores, zagales y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la Ley y del presente Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la Ley general de Asociaciones, cuando tuviere domicilio fijo, cuando su Reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca, y, finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los Guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresará necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de éstos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades constituidas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la Ley y de este Reglamento, valiéndose para ello de sus Guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

SECCION IV

De la caza de palomas

Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el art. 33 de la Ley, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, acordaran ampliar los plazos de clausura de los palomares, que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto á que se refiere la

cuarta de las disposiciones generales de la Ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados, teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinen á la siembra y recolección.

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar.

SECCION V

De la caza con perros de carrera ó de rastro

Art. 60. De las licencias para uso de galgos y podencos que preceptúa el artículo 35 de la Ley, podrá una misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos, ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podencos.

Art. 62. Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de la veda transite por los campos, deberá ir acollarado ó con tangantillo de 0,30 metros de longitud.

La Guardia civil y los Guardas jurados procederán á matar, durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior que no vaya en las condiciones que en él se expresan.

SECCION VI

De la caza mayor

Art. 63. Las hembras de ganado cervuno y sus similares, las corzas y gamas, muertas y decomisadas, así como las multas impuestas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciante y el aprehensor, salvo cuando este último sea la Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciante y la multa íntegra al Colegio de Huérfanos del citado Instituto, librándose por la Autoridad ante quien se haga la denuncia el oportuno salvo-conducto para poder circular con la res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno.

Los Jefes de las Estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

SECCION VII

De la caza de animales dañinos

Art. 65. La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el período de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesto los perros denominados Fox-rrier y Basset, dedicados á la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en recompensas á los destructores de

animales dañinos, la cual no será inferior á la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la Ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 69. Las personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Ptas.	Cts.
Por cada lobo.....	15	
Por cada loba.....	20	
Por cada lobezno.....	7	50
Por cada zorro.....	7	50
Por cada zorra.....	10	
Por cada cría de zorro.....	8	75
Por cada garduña.....	8	75
Por cada gato montés.....	8	75
Por cada lince.....	8	75
Por cada turón.....	8	75
Por cada ave de rapiña de tamaño igual ó superior al milano.....	4	
Por cada cría de ave de rapiña de tamaño menor al milano... ..	2	
Por cada cría de ave de rapiña de tamaño superior ó igual al milano... ..	2	
Por cada cría ó ave de rapiña de tamaño menor al milano... ..	1	

Para tener derecho á estas recompensas será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y orejas, si aquellos fuesen lobos ó zorros, la piel si fuese animal de menor tamaño, la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

SECCION VIII

De los procedimientos y penalidad

Art. 70. La acción para denunciar las infracciones de la Ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó la falta.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la Ley y este Reglamento deben cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas, sin perder día, á aquel ó aquellos que deban percibir las, exigiéndoseles el recibo formal que se unirá á las diligencias.

Art. 73. Los Jueces de instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al fiscal de la Audiencia provincial un estado de los juicios de faltas por infracciones de la Ley de caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recaído. Con estos datos, los Fiscales formarán un estado trimestral que publicará el Boletín oficial de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 74. Las escopetas que hayan sido aprehendidas á los infractores de la Ley de caza, podrán ser recuperadas por

éstos, siempre que los actos á que dió lugar la aprehensión no constituyesen delito, y previo el abono de cien pesetas en papel de pagos al Estado. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Guardia civil, á cuya fuerza se presentará en todos los casos, dentro de los ocho días, á contar de la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas cien pesetas. El Jefe del puesto de la Guardia civil sellará y rubricará dichos pliegos, presentándolos en el Juzgado municipal correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante.

Art. 75. La Guardia civil cuidará de que los puestos ó tollos para la caza de la perdiz, con reclamo, en las fincas donde la Ley lo permite, se hallen construídos á los 1.000 metros de las tierras colindantes que marca el art. 18 de la Ley, destruyendo los que se encuentren á menor distancia, y dando cuenta al Juzgado municipal de tal infracción.

El dueño ó arrendatario del *Vedado de caza* que cazare con reclamo de perdiz á menor distancia de la anteriormente indicada, incurrirá, por la primera vez, en la multa de *cien* pesetas, por la segunda en la de *quientas* y por la tercera y sucesivas en la de *mil*. Estas multas se harán efectivas en el acto del juicio, bajo la responsabilidad de quien lo demore; se cobrará la mitad en el papel de pagos correspondiente y la otra mitad en metálico, con destino al denunciante.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en el art. 33 de este Reglamento respecto á los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particulares de primera enseñanza, y las del art. 3.º de los adicionales de la vigente Ley de caza, que se refiere á la colocación de ejemplares de la misma y su Reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores, con una multa de 20 á 50 pesetas, según las circunstancias de cada caso. Contra la resolución gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas á que se hace referencia, si fueren impuestas á causa de denuncia, se harán efectivas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, entregándose éste al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan sólo con el papel de pagos correspondientes, y antes del quinto día, á contar desde el en que fué impuesta.

Madrid 3 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—*Javier González de Castejón y Elto.*

## Diputación Provincial

Ignorándose el paradero y domicilio del aspirante á Oficial del Cuerpo administrativo provincial D. José Gaspar, y estándose instruyendo el oportuno expediente por abandono del destino, se le cita por el presente para que en el término preciso de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en la Secretaría de la Corporación, de ocho y media de la mañana á una y media de la tarde, y justifique su ausencia.

De no verificarlo en el plazo que se señala, se entenderá que renuncia á su destino.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado por la Corporación en 27 de Junio próximo pasado.

Madrid 4 de Julio de 1903.—El Secretario, Simón Vifials.

630.—217.

## Ayuntamientos

### MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de tubería de hierro fundido y otros accesorios para la canalización de aguas en las calles de Ardemans, Agustín Durán y Pilar de Zaragoza del barrio de la Guindalera, bajo el tipo de 5.814'02 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastanteados por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales, D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 290'70 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 581'40 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 5 de Agosto de 1903, á las once, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante de la partida consignada en el cap. X, artículo único, concepto 5.º del presupuesto municipal vigente.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

#### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar aserito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de tubería de hierro fundido y otros accesorios para la canalización de aguas en varias calles del barrio de la Guindalera, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

540.—212.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

#### Derechos reales

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas de esta capital y que resultan incluidos en la relación que obra en esta Tesorería.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta provi-

dencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entrégnense á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 7 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José María Pereyra.

609.—216.

## Contaduría general de la Deuda pública

Esta Contaduría general, por acuerdo dictado en.... del mes actual en el expediente instruido por extravío de 461 cupones ya taladrados de la Deuda perpetua al 4 por 100, serie A, del vencimiento de 1.º de Julio del presente año, números 324.686 y 87—345.450 á 57—488 á 98—525—29 á 32—45 y 46—48 á 50—70 y 71 74 á 604—18 y 19—39 á 42—89 á 91—94 á 99—701—26 á 52—825 y 26—346.439—44 y 45—351.596—353.607 á 22—47 á 706—359.425 y 26—35 á 46—365.917 á 20—93—366.057 á 60—63 á 68—72 á 80—367.572 á 77—84 á 94—98 á 623—370 705—374.052 y 53—375.104—64 á 70—268 á 86—96 á 98—376.230—382.562 á 71—74 y 75—389.709—18—394.440 y 41—397.469—400.607 á 30—401.470 á 72—79—87 á 90—404.561 á 65—418.496 á 500—5 á 11—15 á 27—613 á 16—30 á 39—61 á 68—880 y 81—436.461 á 63—452.565 á 67—668 á 74—81 á 710—24 y 25—36 á 39, se ha servido declararlos nulos y sin ningún valor ni efecto por sí volvieron á ser presentados otra vez.

Madrid 11 de Julio de 1903.—El Contador general, Rafael Cabezas Losada.

629.—217.

## Providencias judiciales

### Tribunal provincial contencioso administrativo

MADRID

En el expediente gubernativo promovido por D. Guillermo Cabeza y Díaz Valero y D. Camilo Coll y Tolosa, sobre revocación del acuerdo del Gobernador civil de la provincia, de 27 de Enero último, que, confirmando el del Ayuntamiento de 22 de Marzo de 1902, declaró improcedente la alzada interpuesta sobre mejor derecho al ascenso de dos empleos en las oficinas de aquél, otorgados á favor de D. Alfonso Giráldez y D. Leopoldo de Mesa, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo que pende ante el Tribunal provincial de esta corte y Secretaría de Sala del que suscribe.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado por dicho Tribunal en providencia de 13 del actual, se anuncia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 25 de Junio de 1903.—Licenciado, César Sánchez.

637.—217.

### Juzgados de primera instancia

INCLUSA

D. José Alonso Colmenares y Morales de Setién, Juez municipal del distrito de la Inclusa y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente se hace saber: Que en las diligencias civiles de que á continuación se hace mérito se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

*Sentencia.*—En la villa y corte de Madrid á 22 de Junio de 1903. El Sr. D. José Alonso Colmenares y Morales de Setién, Juez municipal del distrito de la Inclusa y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por licencia del propietario, habiendo visto este incidente seguido entre partes: de una el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Manila, representado primeramente por su Apoderado el Ilustrísimo Sr. D. Manuel Sastrón y Piñol y después por el Procurador D. Luis Lumberras y Lumberras, y bajo la dirección del Letra-

do D. Antonio Maura y posteriormente D. Germán Valentín Gamazo; y de otra el Sr. Fiscal municipal por Ministerio de la Ley; el Sr. Abogado del Estado en representación y defensa de éste; D. Juan Castro Martín y doña Bonifacia de Hormaechevarría y Basabe, mayores de edad, vecino el primero de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, y la segunda que vino á los autos por fallecimiento de su esposo D. Gabino de Oléjua y Ansorena, compareciendo por sí y como madre de sus menores hijos Rogelio, Felisa, Gabino y María del Rosario de Oléjua y Hormaechevarría, representados todos por el Procurador D. Maximino Elvira y Menéndez y bajo la dirección del Letrado D. Matías Barrio y Mier; don Ricardo Aguado y Gofí, vecino de San Vicente de Sarriá, mayor de edad, representado por el Procurador D. José María Aguirre y bajo la dirección del Letrado D. Manuel Molina y Molina, y los Estrados del Juzgado en representación de quién ó quienes sean los tenedores de mil Obligaciones hipotecarias del Empréstito filipino, serie B, núm. 30.001 al 31.000, sobre inevidenciación de dichas Obligaciones y expedición de duplicados de las mismas; y...

*Resultando... Considerando... Vistos...*

*Fallo:* Que debo admitir y admito la denuncia formulada en 27 de Febrero de 1901 por la representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Manila de la sustracción de 1.000 Obligaciones hipotecarias "el Empréstito filipino, serie B, núm. 30.001 al 31.000, á que la misma se contrae á los efectos contenidos en la Sección segunda, título XII, libro segundo del Código de Comercio, que con aplicación de lo que terminantemente dispone el art. 560 del precitado Código se estima la validez y eficacia de las negociaciones hechas por los Sres. D. Juan Castro Martín, D. Gabino de Oléjua y Ansorena y D. Ricardo Aguado y Gofí de parte de esos títulos antes de conocerse por ningún medio la sustracción de las mismas, en cuyo sentido, tan luego como esta sentencia sea firme, levántese la interdicción que pesa sobre ellos, y se estiman como reivindicables para el establecimiento denunciante los demás títulos sustraídos, cuya numeración se hará constar por el Actuario á fin de que, transcurrido el término que sea prevenido por el art. 562 del precitado Código de Comercio, pueda obtenerse lo que autoriza dicha disposición legal. Queden unidos á los autos los documentos presentados por las representaciones de los señores Castro, Oléjua y Aguado después del recibimiento á prueba. Y no ha lugar á admitir las excepciones propuestas por el Sr. Abogado del Estado, ni la de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada por el Procurador señor Elvira.

Así por esta mi sentencia, que sin hacer expresa condena de costas se notificará en Estrados del Juzgado y á las partes y se publicará en los periódicos oficiales en la forma determinada en la ley para que llegue á conocimiento de los restantes tenedores de las Obligaciones sustraídas, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Alonso Colmenares.

La expresada sentencia fué publicada el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma á los restantes tenedores de Obligaciones que por no haber comparecido están declarados en rebeldía, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid á 27 de Junio de 1903.—José Alonso Colmenares.—Ante mí, Francisco de P. Rives.

562.—213.

### CHINCHON

D. Jacinto de la Peña y Camacho, Juez municipal de esta villa, interino de Instrucción del partido por hallarse el propietario en comisión especial del servicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Verbo Puerón, apodado, *Caneve*, de cuarenta y un años de edad, hijo de Andrés y de Encarnación, casado con María Josefa Navas Galán, sin hijos, natural y vecino de Cansuegra, sin que consten más antecedentes y cuyo actual paradero se ignora, para

que dentro de los diez días siguientes a la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de Toledo y *Gaceta de Madrid*, comparezca a fin de ser emplazado en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del sujeto referido, y en caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido.  
Chinchón 8 de Julio de 1903.—Jacinto de la Peña.—El Escribano, Fernando Ibáñez.

568 - 214.

## COMPANIA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

Balance en 31 de Diciembre de 1902

ACTIVO	Kilómetros	Pesetas	Pesetas
<i>Acciones a canjear por vales:</i>			
2.503 acciones de 500 pesetas.....			1.251.500
CUENTA DEL PRIMER ESTABLECIMIENTO			
<b>1.º Coste y material de las líneas explotadas</b>			
Sevilla-Jerez-Cádiz, incluso el Camino Urbano de Jerez.....	164.252	47.359.123	91
Utrera-Morón-Osuna.....	93.230	8.995.095	11
Osuna a la Roda.....	35.596	1.982.720	85
Jerez-Sanlúcar-Bonanza.....	28.860	2.642.170	74
Marchena-Córdoba.....	91.500	11.734.217	82
Córdoba-Málaga.....	193.143	40.677.498	61
Campillos-Granada.....	122.717	71.010	9.865.676
Córdoba-Bélmez.....	71.010	49.841.460	96
Puente Genil-Linares.....	175.850	90.939	16.113.718
Alicante-Murcia.....	90.939		
	1.067.097	189.211.683	20
<b>2.º Líneas en estudio, etc.</b>			
Estudios de la concesión de la línea de Cabeza de Vaca a Llerena, de Bélmez al Horcajo y Tobarra a La Carolina, y empalme de Casariche, etcétera.....			189.560.400
Minas de la Compañía.....		248.717	29
		100.000	
ACOPIOS			
1. Almacenes generales:			
Materiales y acopios.....		4.442.489	59
2. Talleres del material:			
Obras en ejecución.....		22.059	35
3. Fabricación de billetes.....			
		2.480	02
		4.467.028	96
DEUDORES DEL CAPITAL			
(Capital por realizar)			
a) Línea de Ecija:			
Ayuntamiento de Ecija.....		137.407	27
Diputación de Sevilla.....		711.045	
		848.452	27
b) Línea de Sanlúcar:			
Ayuntamiento de Sanlúcar.....		100.000	
Comité de Sanlúcar.....		52.500	
		152.500	
c) Línea de Puente Genil a Linares:			
Ayuntamiento de Martos.....		2.469	30
DEUDORES Y VARIOS			
Caja de Depósitos de Madrid (en garantía).....		346.699	
Cantidades adeudadas por transportes por los diversos Ministerios españoles.....		856.532	28
Sumas que quedan aún por amortizar por compra de vagones.....		1.007.755	91
Varios deudores y cuentas en suspenso.....		6.164.564	37
Efectos suscritos en garantía por varios proveedores.....		23.998	76
Títulos en depósito para fianzas.....		27.500	
Bonos provisionales de indemnizaciones en 1901 y 1902.....		6.095	95
Economato.....		56.231	47
Diferencia por cambio de los Ejercicios 1899 y 1900.....		1.095.949	11
Cuentas de garantía y valores disponibles			
Obligaciones 5% creadas en virtud de acuerdo de la Junta general del 8 de Junio de 1894, de las cuales:			
10.000 entregadas en garantía a nuestros banqueros.....		5.000.000	
2.000 que quedan en cartera.....		1.000.000	
		6.000.000	
Caja de la Compañía.....		367.832	68
Banqueros.....		6.819.424	91
Cartera.....		174.602	12
<b>TOTAL.....</b>			<b>219.229.537 58</b>

PASIVO		Pesetas	Pesetas
<b>Cuentas del capital</b>			
FONDO SOCIAL			
60.000 acciones de 500 pesetas enteramente liberadas.....		30.000.000	
12.000 } 9.497 acciones de 500 pesetas canjeadas por vales en 31 de Diciembre de 1902.....		4.748.500	
2.503 acciones de 500 pesetas que quedan por canjear.....		1.251.500	
		6.000.000	
72.000 acciones de 500 pesetas enteramente liberadas.....			36.000.000
OBLIGACIONES			
271.949 obligaciones Ferrocarriles Andaluces que han producido.....		78.922.139	33
26.543 obligaciones Ferrocarriles Andaluces, a saber:			
17.814 canjeadas contra Obligac. Córdoba Málaga, a canjear contra Obligac. en circulación.....		18.752	
8.729 que representan Obligac. 3% de 475 pesetas.....		8.188	
27.940 que se hallaban en circulación no amortizadas en 31 de Diciembre de 1879 capitalizadas en.....		27.940	
		6.904.800	
298.492 obligaciones 3% de 500 pesetas emitidas (de las cuales 16.258 fueron amortizadas).....			85.826.939
99.456 obligaciones 3% de 500 pesetas, 2.ª serie, emitidas (de las cuales 663 amortizadas).....			27.662.725
177.250 obligaciones 3% de Sevilla, Jerez, Cádiz, de 300 pesetas, series rosa, gris y amarilla, procedentes de la adquisición de dicha línea y capitalizadas en 31 de Diciembre de 1879 a 200 pesetas cada una (de las cuales 14.440 fueron amortizadas).....			154.939.662
12.000 obligaciones creadas en virtud de acuerdo de la Junta general de 8 de Junio de 1894, con garantía de los productos de las minas de Bélmez.....			35.450.000
		6.000.000	
<b>Línea de Marchena a Córdoba:</b>			
SUBVENCIONES			
Ayuntamiento de Ecija.....	440.000		
Idem de Fuentes.....	196.000		
Diputación provincial de Sevilla.....	741.045		2.543.221
Subvención del Estado.....	1.166.176	15	
Línea de Jerez-Sanlúcar-Bonanza (Ayuntamiento de Sanlúcar.....)		750.000	8.431.086
— de Sevilla-Jerez-Cádiz.....		152.698	47
— de Utrera-Morón-Osuna.....		16.127	63
— de Puente Genil a Linares:			
Subvención del Estado.....	4.932.000		
Ayuntamiento de Martos.....	37.039	50	4.969.039
Conjunto de las Cuentas del capital.....			199.370.749
RESERVAS			
Cantidades tomadas para la reserva estatutaria sobre los beneficios de los Ejercicios anteriores.....			555.297
CUPONES Y AMORTIZACIONES VENCIDOS Ó ATRASADOS POR PAGAR			
Sobre obligaciones de Sevilla, Jerez, Cádiz.....		613.632	62
— de Córdoba a Málaga en circulación.....		7.551	62
— de los Ferrocarriles Andaluces, 1.ª serie.....		324.469	93
— 2.ª serie.....		599.649	95
Carbonera Española.....		18.193	83
Amortizaciones de 1899 a liquidar.....		1.342	500
— de 1900 a liquidar.....		1.383	325
— de 1901.....		1.424	700
— de 1902.....		1.468	000
Vales a canjear por acciones.....		984.993	04
Vales entregados en 1902 sobre cupones vencidos en 1902 y pagos en pesetas.....		1.618.877	81
ACREEDORES VARIOS			
Impuesto sobre el tráfico: saldo a pagar al Estado.....		168.599	48
Varias cuentas acreedoras.....		1.376.697	01
Fianzas de proveedores.....		255.546	05
— de empleados.....		30.875	22
Banqueros de la Compañía, francos 3.808.788 25.....		5.125.210	01
LIBRAMIENTOS A PAGAR			
Libramientos corrientes, pendientes de pago.....			536.369
Liquidación de ejercicios cerrados.....			3.023.300
<b>Total.....</b>			<b>219.229.537 58</b>
Los Administradores, Emilio Cánovas del Castillo.—León Cocagne.			
			92.—P.
Escuela tipográfica del Hospicio.—Fuencarral, 84.			